



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 9 DE JULIO DE 2003

AÑO CI

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 24 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 369

#### CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

##### ACUERDO:

PRIMERO: Designar a HECTOR IGARZA CABRERA, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que HECTOR IGARZA CABRERA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Democrática del Congo.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 21 de marzo del 2003.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

##### ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que ROBERTO BLANCO DOMINGUEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República Árabe Saharaui Democrática, en sustitución de OMAR MORALES BAZO, quien concluye su misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 21 de marzo del 2003.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo

90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

##### ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que JORGE MARTI MARTINEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Armenia, en sustitución de CARLOS PALMAROLA CORDERO, quien concluye su misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 21 de marzo del 2003.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de la Comisión Central de Cuadros, ha aprobado el siguiente

##### ACUERDO:

PRIMERO: Liberar del cargo de Viceministra Primera del Ministerio de Economía y Planificación, a la compañera MIRTHA VILLANUEVA DOMINGUEZ, la que pasará a desempeñar otras funciones.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Ministro de Economía y Planificación, a la Comisión Central de Cuadros, a la interesada y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 26 de marzo del 2003.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de la Comisión Central de Cuadros, ha aprobado el siguiente

##### ACUERDO:

PRIMERO: Promover al compañero ALFONSO RAFAEL CASANOVA MONTERO, actual Viceministro del Ministerio de Economía y Planificación, para el cargo de Viceministro Primero del referido Organismo.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Ministro de Economía y Planificación, a la Comisión Central de Cuadros, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 26 de marzo del 2003.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

**ACUERDO:**

PRIMERO: Designar al Licenciado VICTOR MANUEL RAMOS FERNANDEZ, en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 28 de marzo del 2003.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

**MINISTERIOS**

**COMERCIO EXTERIOR**

**RESOLUCION No. 333 de 2003**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma española GARONDA, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma española GARONDA, S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma

GARONDA, S.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 334 de 2003**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de

Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma española MANUEL REVERT Y CIA., S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma española MANUEL REVERT Y CIA., S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma MANUEL REVERT Y CIA., S.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### **DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vicemi-

nistros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil tres

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION No. 335 de 2003**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma francesa SCPA SIVEX INTERNATIONAL SNC.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma francesa SCPA SIVEX INTERNATIONAL SNC en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SCPA SIVEX INTERNATIONAL SNC en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 351 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al

Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma mexicana, ALMACENES EL TREBOL, S.A., DE CV.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma mexicana ALMACENES EL TREBOL, S.A., DE CV., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma ALMACENES EL TREBOL, S.A., DE CV., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado;

a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 352 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma francesa, ETABLISSEMENTS J. SOUFFLET, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma francesa, ETABLISSEMENTS J. SOUFFLET, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma ETABLISSEMENTS J. SOUFFLET, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

— Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 353 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma portuguesa, ILHA BELA GESTAO E TURISMO, LDA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma portuguesa, ILHA BELA GESTAO E TURISMO, LDA.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma ILHA

BELA GESTAO E TURISMO, LDA., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la de desarrollar las actividades inherentes a la gerencia y administración de hoteles.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 354 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto

No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma española FN INTERNACIONAL, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma española FN INTERNACIONAL, S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma FN INTERNACIONAL, S.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro

Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

## CULTURA

### RESOLUCION No. 29

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147, de fecha 21 de abril de 1994, aprobó mediante su Acuerdo No. 4024, de 11 de mayo de 2001, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana, así como de dirigir y controlar la política relativa al Derecho de Autor.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 2817, de igual fecha, aprobó provisionalmente, en su apartado Tercero, Numeral 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Disposición Final de la Ley No. 14 "Ley de Derecho de Autor", de fecha 28 de diciembre de 1977, establece que el Ministerio de Cultura queda facultado para dictar las regulaciones correspondientes para garantizar el ejercicio del Derecho de Autor, siempre que mantenga estrecha observancia de los principios que en ella se establecen.

POR CUANTO: El Artículo 33 de la mencionada Ley No. 14 de 1977, regula el contrato de representación o ejecución pública, y dispone que por medio de éste, el autor o sus derechohabientes otorgan a la entidad correspondiente su consentimiento para realizar la primera representación pública de una obra dramática o dramático-musical, y la entidad se compromete a representarla o ejecutarla y a abonar la debida remuneración al autor o sus derechohabientes.

POR CUANTO: Las Resoluciones Nos. 91 y 92, de fecha 8 de diciembre de 1981, del Ministro de Cultura, regulan, respectivamente, los modelos de contratos y la forma de pago para la ejecución o interpretación de las obras dramáticas y dramático-musicales.

POR CUANTO: Las Resoluciones Nos. 37 y 38, de fecha 31 de mayo de 1990, del Ministro de Cultura, regu-

lan, respectivamente, la forma de contratación y el pago a los autores y traductores de espectáculos musicales y circenses.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 32, de fecha 19 de enero de 1991, del Ministerio de Finanzas y Precios, se facultó al Ministerio de Cultura, para fijar las tarifas de los servicios técnico – productivos y otros servicios culturales.

POR CUANTO: La experiencia obtenida de la aplicación práctica de las normas mencionadas en los Por Cuantos precedentes, aconseja la actualización y el perfeccionamiento, de acuerdo a las condiciones concretas actuales, de los mecanismos de contratación y de remuneración por ella establecidos, así como la inclusión en éstas de las modalidades de obras coreográficas y pantomímicas.

POR CUANTO: Se ha consultado la opinión de las direcciones especializadas del Ministerio de Cultura, del Consejo Nacional de las Artes Escénicas, de la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical (ACDAM), así como de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), sobre las cuestiones que de esta resolución les compete conocer.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 10 de febrero de 1997, fue designado quien suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

### R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el Reglamento para la concertación de contratos y para la remuneración a los autores o sus derechohabientes por la representación escénica o ejecución pública de las obras dramáticas, dramático-musicales, pantomímicas y coreográficas, así como para los guiones de espectáculos musicales y circenses que aparece en el Anexo No. 1 de la presente Resolución, de la que forma parte integrante.

SEGUNDO: Aprobar y poner en vigor las tarifas con arreglo a las cuales se remunerará a los autores de las obras anteriormente mencionadas, por la primera representación de éstas, que aparecen en el Anexo No. 2 de la presente Resolución, de la que forma parte integrante.

TERCERO: Se faculta al Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) a emitir cuantas disposiciones resulten necesarias para garantizar la aplicación del Reglamento que aparece en el Anexo No.1 de esta Resolución.

CUARTO: Se derogan las Resoluciones Nos. 91 y 92, de fecha 8 de diciembre de 1981, así como las Resoluciones No. 37 y 38, ambas de fecha 19 de abril de 1990, todas del Ministro de Cultura.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Comuníquese a los viceministros, al Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) y, por su conducto, a los institutos y consejos, a las Direcciones de Economía, de Recur-

Humanos, de Supervisión y Auditoría y de Industria y Servicios Culturales, todas de este Ministerio, a la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical (ACDAM), a la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC) y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Archívese el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Notifíquese al Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA).

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de marzo de 2003.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

ANEXO No. 1

**REGLAMENTO  
PARA LA CONCERTACION DE CONTRATOS  
Y PARA LA REMUNERACION A LOS  
AUTORES  
POR LA REPRESENTACION ESCENICA O LA  
EJECUCION PUBLICA  
DE LAS OBRAS DRAMATICAS, DRAMATICO-  
MUSICALES, MUSICALES, PANTOMIMICAS Y  
COREOGRAFICAS,  
ASI COMO PARA LOS GUIONES DE  
ESPECTACULOS  
MUSICALES Y CIRCENSES**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.-Las normas contenidas en el presente Reglamento se aplican a los contratos de representación o ejecución pública de las obras dramáticas o dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y a los guiones de espectáculos musicales y circenses, entre otros de similar naturaleza.

ARTICULO 2.-Se entiende por primera representación de la obra, la efectuada el día de su estreno o reestreno, y por segundas y sucesivas representaciones, aquellas que se realizan con posterioridad al estreno, así como las reposiciones.

ARTICULO 3.-A los efectos del presente Reglamento se consideran además de las obras originarias, las derivadas, tales como adaptaciones, traducciones y versiones, siempre que éstas hayan sido creadas y hechas de conocimiento público con el consentimiento de los autores de las obras preexistentes, o el de sus derechohabientes.

**CAPITULO II  
DEL CONTRATO DE REPRESENTACION  
O EJECUCION PUBLICA**

ARTICULO 4.-El contrato de representación o ejecución pública que se realiza para la primera representación de la obra, es aquel mediante el cual el autor o sus derechohabientes ceden a un utilizador el derecho a representar o ejecutar una obra, a cambio de una remuneración económica.

El contrato de representación o ejecución pública puede realizarse a través de la entidad de gestión colectiva autorizada a tales efectos, la que representa al autor ante el utilizador, según sus normas internas y lo regulado en la presente Resolución.

En el caso de las segundas y sucesivas representaciones, el contrato de representación o ejecución pública siempre se realiza a través de la entidad de gestión colectiva.

ARTICULO 5.-Los contratos de representación o ejecución pública se formalizan por escrito y deben contener, además de las obligaciones de las partes recogidas en el Artículo 9 del presente Reglamento, las siguientes estipulaciones:

1. carácter exclusivo o no de la cesión;
2. duración de la cesión, la que se fija por un plazo determinado o por un número de representaciones o ejecuciones públicas. No obstante, la cesión no puede exceder el término de cinco (5) años;
3. plazo de entrega de la obra por parte del autor, así como un posible plazo adicional que se le otorga al autor en caso de que éste, por motivos justificados, no pudiera hacer la entrega en el tiempo previsto inicialmente;
4. plazo para la primera representación o ejecución pública de la obra, el que no debe ser superior a dos (2) años, a partir de la fecha en que el contrato haya entrado en vigor;
5. remuneración al autor, así como los términos y formas de hacerla efectiva;
6. idioma en que la obra ha de representarse;
7. territorio para el que se autoriza o cede el derecho de representación o ejecución pública; y
8. el período de vigencia del contrato, que no puede ser superior a la duración de la cesión.

ARTICULO 6.-La cesión del derecho de representación o ejecución pública sobre la obra no confiere al utilizador el derecho a explotar la obra en cualquier otra modalidad. Para una utilización diferente deben suscribir un nuevo contrato donde aparezcan las condiciones establecidas en el artículo precedente.

ARTICULO 7.- Durante el período de vigencia del contrato, el utilizador tiene derecho a traspasar total o parcialmente sus obligaciones y sus derechos a terceras personas, previa autorización de la entidad de gestión, siempre que la cesión del derecho de representación o ejecución pública no se haya pactado en exclusiva.

ARTICULO 8.- Los contratos para la representación o ejecución pública de una obra por encargo, se rigen por acuerdo entre las partes y tienen en cuenta lo regulado en el Artículo 5 del presente Reglamento.

**CAPITULO III  
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

ARTICULO 9.-Son obligaciones del autor:

1. entregar al utilizador una copia de la obra;
2. responder por la autoría y originalidad de la obra entregada; y
3. responder por el goce pacífico de los derechos cedidos.

ARTICULO 10.-Son obligaciones del utilizador:

1. respetar los derechos morales del autor;



2. informar al autor sobre cualquier modificación que requiera la obra para la puesta en escena, con el fin de que éste otorgue o no la autorización;
3. garantizar al autor la participación en todos los trabajos y discusiones relacionadas con la puesta en escena de la obra, así como en todos los ensayos;
4. representar o ejecutar la obra en el lugar y en el plazo acordado por las partes;
5. entregar al autor y a la entidad de gestión que lo represente, con la periodicidad pactada en el contrato, la información detallada de los ingresos en taquilla que ha generado la representación o ejecución pública de la obra; y
6. remunerar al autor en el plazo y monto convenidos.

#### CAPITULO IV

##### DE LA REMUNERACION AL AUTOR

ARTICULO 11.-La remuneración al autor por la primera representación o ejecución pública de una obra se realiza según las tarifas establecidas en el Anexo No. 2 de la presente Resolución.

La remuneración al autor por las segundas y sucesivas representaciones se realiza de acuerdo con las tarifas establecidas para esta forma de explotación, previamente acordadas entre la entidad de gestión colectiva y las entidades teatrales o de espectáculos y aprobadas por el Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA). Tales tarifas disponen los por cientos a deducir de los ingresos recaudados en taquilla.

En ambos casos se tienen en cuenta los conceptos establecidos en el Artículo 2 de la presente Resolución.

ARTICULO 12.-La remuneración al autor por las segundas y sucesivas representaciones o ejecuciones públicas que se efectúen con entrada gratuita de público se hace a partir de una tarifa fija, igualmente acordada entre la entidad de gestión colectiva y las entidades teatrales o de espectáculos y aprobadas por el Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA). En el caso de la primera representación, se rige por los parámetros remuneratorios establecidos para tales casos en el Anexo No. 2 de esta Resolución.

ARTICULO 13.-En los casos de las obras a que se refiere el Artículo 3 de la presente Resolución, la remuneración se divide por igual entre los autores de las obras originarias y las derivadas, salvo acuerdo contrario entre las partes. Con relación a las obras originarias, no debe cobrarse menos del veinticinco por ciento (25 %) de los derechos destinados al guión.

En los supuestos de coautoría en cada una de las modali-

dades, los autores deben dividir el importe a recibir, según la duración e importancia de sus aportaciones a la obra.

ARTICULO 14.-En el caso de las obras creadas en el marco del empleo, los derechos patrimoniales corresponden a la institución empleadora, sin perjudicar los derechos morales de los creadores. La remuneración a los autores se considera incluida dentro del salario que éstos perciben por el trabajo desempeñado.

#### CAPITULO V

##### DE LA EXTINCION DEL CONTRATO

ARTICULO 15.-El contrato de representación o ejecución pública puede extinguirse por cualquiera de las causas generales de extinción de las obligaciones, previstas en la Ley No. 59 "Código Civil", de fecha 16 de julio de 1987, o cuando cualquiera de las partes incumpliere con las obligaciones que le vienen impuestas en los Artículos 9 y 10 del presente Reglamento.

##### DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La entidad de gestión colectiva puede proponer al Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) cualquier modificación de las tarifas para la remuneración a los autores por las segundas y sucesivas representaciones, cuando lo considere necesario.

SEGUNDA: La entidad, una vez firmado el contrato con el autor, puede inscribirlo ante el Registro Facultativo de Obras Protegidas y de Actos y Contratos referidos al Derecho de Autor, adscrito al Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA).

TERCERA: Las partes pueden someter cualquier litigio relacionado con lo regulado en el presente Reglamento al Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), previo a la vía judicial.

CUARTA: Los utilizadores, en casos aislados y justificados, pueden dirigir al Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), para su aprobación o traslado al Ministro de Cultura, la solicitud para utilizar otras pautas en la determinación de la remuneración a los autores, distintas a las previstas en el Anexo No. 2.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA: Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a las obras que, al momento de su entrada en vigor, estén siendo ejecutadas públicamente o en proceso de puesta en escena, siempre que no se haya remunerado al autor.

En los casos a los que se refiere el artículo precedente, las entidades tienen que informar por escrito a los autores y convocarlos para la firma de los correspondientes contratos de representación o ejecución pública.

ANEXO No. 2  
**TARIFAS PARA LA REMUNERACION A LOS AUTORES  
 POR LA REPRESENTACION ESCENICA O LA EJECUCIÓN PÚBLICA  
 DE LAS OBRAS DRAMATICAS, DRAMATICO-MUSICALES, MUSICALES, PANTOMIMICAS Y  
 COREOGRAFICAS,  
 ASI COMO PARA LOS GUIONES DE ESPECTACULOS MUSICALES Y CIRCENSES,  
 APLICABLES A SU PRIMERA REPRESENTACION**

	1 ACTO	2 O MAS ACTOS
<b>OBRAS TEATRALES (Dramas, Comedias, Teatro Guiñol, Mimos, Títeres, Marionetas)</b>		
Guión	2000	3000
Música	500	750
Coreografía	1000	1250
<b>OPERAS</b>		
Guión	2000	3000
Música	1000	1500
Coreografía	1000	1000
<b>BALLETS O DANZAS</b>		
Con Argumento y Música Original		
Guión	1000	2000
Música	750	1000
Coreografía	1000	1500
Con Argumento y Música preexistente		
Guión	1000	2000
Música	500	750
Coreografía	1000	1500
Sin Argumento		
Música	500	750
Coreografía	1000	1500
<b>REVISTAS MUSICALES, ZARZUELAS, COMEDIAS MUSICALES Y OPERETAS</b>		
Guión	1000	2000
Música	1000	1500
Coreografía	1000	1000
<b>ESPECTACULOS CIRCENSES</b>		
	<b>Variedad</b>	<b>Espectáculo</b>
Guión	800	1500
Música	500	750
Coreografía	750	1000
<b>Galas, Espectáculos Conmemorativos y de Masa</b>		
	<b>1 hora</b>	<b>Más de 1 hora</b>
Guión	800	1500
Música	500	750
Coreografía	750	1000

**INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES**  
**RESOLUCION No. 26 /2003**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las

Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República

de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: La Resolución 24/2000 que pone en vigor el Reglamento del Servicio Público de Valor Agregado de Telecomunicaciones establece en su Título Quinto que las tarifas deberán ser presentadas por los proveedores de estos servicios al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para su aprobación.

POR CUANTO: Resulta procedente aprobar las tarifas propuestas de los diversos servicios que brinda el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones de Valor Agregado (ISP) E-NET a través de la Red Conmutada Analógica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar por un año, las tarifas que se anexan a la presente, para diversos paquetes de servicios que brinda el Proveedor de Servicios de Telecomunicacio-

nes de Valor Agregado (ISP) E-NET para el acceso por red conmutada analógica.

SEGUNDO: Las tarifas aprobadas abarcarán los servicios de:

- Navegación plena INTERNET;
- Correo internacional y navegación nacional;
- Correo nacional y navegación nacional;
- Transporte hacia otra red conectada con E-NET;
- Cuentas múltiples con acceso a correo internacional y nacional.

TERCERO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, el control y supervisión del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a las Direcciones de Regulaciones y Normas, de Economía, a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, a las Empresas Operadoras de Telecomunicaciones y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla. ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de marzo del 2003.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y la Electrónica

#### ANEXO I

#### TARIFAS

#### PARA DIVERSOS PAQUETES DE SERVICIOS QUE BRINDA EL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE VALOR AGREGADO (ISP) E-NET A TRAVES DE LA RED CONMUTADA ANALOGICA.

	TARIFA(USD)	Hora Adicional
Full Internet		
max 10 h	15	3
max 30 h	30	3
max 80 h	60	1
max 150 h	100	1
PLANA TOTAL	200	
Solo de 8 p.m. a 7 a.m. (PLANO NOCTURNO)	70	
Correo Internet y Navegación Nacional		
max 15 h.	15	3
max 25 h.	20	2
max 60 h	40	1
Correo Nacional y Navegación Nacional		
max 20 h.	10	0.50
Conectividad		
max 25 h.	10	3
max 50 h.	15	2
max 90 h.	20	1

	TARIFA(USD)	Hora Adicional
MultiPOP		
	max 20 h.	30
	max 40 h.	40
	max 100 h.	80
		5
		4
		3

Cuota de instalación: 20.00 USD

La cuota de instalación se paga por una única vez y no incluye ningún pago mensual del servicio.

### RESOLUCION No. 27/2003

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: La Concesión Administrativa del Servicio Público de Telecomunicaciones otorgada en el Decreto No. 190 de fecha 17 de agosto de 1994, emitido por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el Capítulo IX sobre Tarifas, dispone el procedimiento para la aprobación de las tarifas de los servicios concesionados a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S. A (ETECSA).

POR CUANTO: La Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, ha propuesto la aplicación de tarifas en Moneda Libremente Convertible (MLC), a los servicios que brinda la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI), tanto en sus accesos básicos como primarios; con el objetivo de brindar otras facilidades de aplicaciones a los usuarios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el pago en Moneda Libremente Convertible (MLC) de las tarifas de los servicios que se ofrecen a través de la Red Digital de Servicios Integrados, tanto en accesos básicos, como primarios.

SEGUNDO: Las tarifas a aplicar en MLC serán iguales a las que se aplican en Moneda Nacional de 1 USD = 1 Peso Cubano.

TERCERO: La prestación de estos servicios a través de la Red Digital de Servicios Integrados, contribuye a aumentar las facilidades que se le brindan a los usuarios, en materia de comunicaciones simultáneas, la cual se explica en el Anexo I a la presente Resolución. El Anexo II establece la estructura de las tarifas que corresponden con los servicios que se ofrecen.

CUARTO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, el control y supervisión del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

QUINTO: La Dirección de Regulaciones y Normas, realizará las propuestas al que resuelve, de la emisión de las normativas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Dirección de Economía, a la Agencia de Control y Supervisión, a las Empresas Operadoras Públicas de Telecomunicaciones; a los Jefes de los Organismos de la Administración del Estado; así como a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de marzo del 2003.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y la Electrónica

#### ANEXO I

#### DEFINICIONES, MODALIDADES DE ACCESO, APLICACIONES Y VENTAJAS

La RDSI (**Red Digital de Servicios Integrados**) es una red que procede de la evolución de la red telefónica existente. Está basada en conexiones por conmutación de circuitos a 64 Kbps permitiendo la integración multitud de servicios en un único acceso, independientemente de la naturaleza de la información a transmitir y del equipo terminal que la genere.

Las instalaciones en las dependencias de los clientes están constituidas por una red interna denominada Bus Pasivo a la que se permite la conexión de hasta 8 equipos termina-

les. Cada uno de estos equipos dispone de un número telefónico propio en el que se puede recibir llamadas, aunque sólo pueden establecerse dos comunicaciones simultáneas.

Existen dos modalidades de acceso a la RDSI:

**Acceso Básico:** proporciona dos canales B de 64 Kbps (dos comunicaciones simultáneas) y un canal D de 16 Kbps para señalización y control de los canales B. Las instalaciones del cliente están soportadas físicamente por 4 hilos, dos para transmisión y dos para recepción. Esta modalidad está orientada, principalmente, a pequeñas y medianas empresas o a residenciales que deseen disponer de las prestaciones de la RDSI.

**Acceso Primario:** Proporciona 30 canales B (30 comunicaciones simultáneas) y un canal D, todos de 64 KBPS. También es posible emplear canales de mayor velocidad cuando se requiera. La instalación del cliente deberá contar con algún equipo (una centralita digital o equivalente) para estructurar la capacidad de transferencia de información. Por su mayor capacidad, esta modalidad está orientada a grandes empresas con fuertes necesidades de comunicación.

#### Aplicaciones:

Debido a sus características de integración de voz y datos RDSI es un soporte idóneo para el desarrollo de un gran número de aplicaciones tales como:

- Telefonía digital.
- Transferencias de ficheros entre PC.
- Videoconferencia.
- Facsímil del Grupo IV (alta resolución).
- Aplicaciones interactivas de voz y multimedia.
- Transferencia de imágenes.

#### Ventajas:

- Acceso a todos los servicios por un único punto de acceso.
- Mayor calidad en el servicio de voz.
- Transmisión de imágenes, textos, gráficos, vídeo.
- Mayores velocidades de transmisión de datos (mayor o igual a 64 Kbps).

## ANEXO II

### TARIFAS DEL SERVICIO DE RDSI (RED DIGITAL SERVICIOS INTEGRADOS)

Conceptos	tarifa-	Comentarios
rios		
<b>Cuota de conexión.</b>		Se factura una única vez, en el momento de contratar el servicio, se aplica sobre el servicio básico y sobre cada facilidad adicional. No incluye el costo del aparato telefónico.
<b>Cuota fija mensual.</b>		Se factura mensualmente, se aplica sobre el servicio básico, y sobre cada facilidad adicional.
<b>Cuotas por consumo.</b>		Es una cuota por duración, depende de la zona tarifaria local, nacional o internacional donde se establezca la comunicación.

#### Cuota de conexión

<b>Acceso Básico.</b>	<b>250.00 USD</b>
<b>Acceso Primario.</b>	<b>750.00 USD</b>

#### Cuota Fija Mensual

<b>Acceso Básico.</b>	<b>30.00 USD</b>
<b>Acceso Primario.</b>	<b>350.00 USD</b>

La cuota fija mensual incluye un número principal del Bus Pasivo, y una terminación de red universal **TRI**.

Además incluye las siguientes facilidades tanto para los accesos Básicos y Primarios:

Presentación/Restricción de la identidad del usuario llamador.	Permite conocer el número de teléfono del usuario llamador e impide que se presente al interlocutor el número del que realiza la llamada.
Presentación/Restricción de la identidad del usuario llamado.	Permite conocer el número real de teléfono del usuario llamador e impide que se presente al interlocutor el número que se ha conectado a la persona que llama.

También para la modalidad de acceso básico se incluyen las siguientes facilidades:

Portabilidad de terminales.	Permite desconectar o reemplazar el terminal sin que por ello se pierda la llamada.
Indicación de llamada de espera.	Posibilidad de recibir una llamada mientras se está manteniendo otra comunicación y retenerla hasta que ésta termine.
Desvío incondicional de llamadas.	Posibilidad de desviar todas las llamadas que se dirijan de un terminal, a una posición de respuesta o destino, sin hacer ningún tipo de marcación.

#### Cuotas por consumo:

Las cuotas por utilización de la RDSI coinciden con las definidas para el servicio de telefonía básica tradicional, o sea una cuota en función de la duración de la llamada en independencia de la distancia, y serán las mismas tanto para voz como para datos.

Tráfico local	Diurna	Nocturna
	0.08 USD/Min.	0.053 USD/Min.
<b>Larga Distancia Nacional</b>	<b>Diurna</b>	
Zona 1 (6 a 24 Km).	0.08 USD/Min.	
Zona 2 (25 a 48 Km).	0.15 USD/Min.	
Zona 3 (49 a 80 Km).	0.30 USD/Min.	

<b>Larga Distancia Nacional</b>	<b>Diurna</b>
Zona 4 (81 a 160 Km).	0.50 USD/Min.
Zona 5 (161 a 280 Km).	0.75 USD/Min.
Zona 6 ( 281 a 356 km).	1.00 USD/Min.
Zona 7 ( más de 516 Km).	1.50 USD/Min.

La tarifa para el caso de la LDN nocturna se reduce a la mitad.

<b>Larga Distancia Internacional</b>	<b>Diurna/Nocturna</b>
Zona 1 (Estados Unidos y Canada).	2.45 USD/Min
Zona 2 (A. Central, México y el Caribe).	3.40 USD/Min
Zona 3 (América del Sur).	4.45 USD/Min
Zona 4 (Resto del Mundo).	5.85 USD/Min

#### Otras Facilidades:

Agrupación de usuarios (por números y grupos).	Permite a grupos de personas comunicarse únicamente entre ellos, pudiéndose permitir a alguno de los usuarios establecer o recibir llamadas externas.
Servicio de Subdireccionamiento.	Permite seleccionar un terminal concreto o una aplicación concreta de la que disponga un terminal multiservicio.
Línea directa sin marcación.	Establecer comunicación con un número predeterminado con sólo descolgar el teléfono y esperar unos segundos.
Información de tarifa-ción.	Posibilidad de conocer el importe de la llamada en el propio terminal al término de la misma.
Grupo de captura.	Permite distribuir las llamadas entrantes a un número RDSI específico entre varios accesos diferentes.
Marcación directa a extensiones.	Facilita la recepción de llamadas de forma directa si se está conectado a una centralita.

#### Acceso Básico:

	<b>Cuota Alta Inicial</b>	<b>Cuota fija Mensual</b>
Agrupación de usuarios (por números y grupos).	3.00 USD	2.00 USD
Servicio de subdireccionamiento (*).	3.00 USD	1.50 USD
Línea directa sin marcación.	3.00 USD	1.50 USD
Información de tarificación.	3.00 USD	1.50 USD
Grupo de captura (**).	3.00 USD	3.00 USD

(\*) Esta cuota se percibirá por cada número de teléfono solicitado para el caso de la cuota mensual y 3.00 USD cada vez que se pida activar el servicio independientemente de la cantidad de números a subdireccionar.

(\*\*) Las cuotas serán aplicables a tantas líneas como se habilite dicha facilidad y tantos grupos como se habiliten para cada línea.

#### Acceso Primario:

	<b>Cuota Alta Inicial</b>	<b>Cuota fija Mensual</b>
Marcación Directa de Extensiones (**).	3.00 USD	1.50 USD
Señalización usuario ( Clase 3).	3.00 USD	18.00 USD
Agrupación de usuarios ( por números y grupos)	45.00 USD	30.00 USD
Servicio de subdireccionamiento (***)).	3.00 USD	0.50 USD
Información de tarificación.	3.00 USD	18.00 USD

(\*\*\*) Esta cuota se percibirá por cada número de teléfono solicitado.

(\*\*\*\*) Esta cuota se percibirá por cada número de teléfono solicitado para el caso de la cuota Mensual y 3.00 USD cada vez que se pida activar el servicio independientemente de la cantidad de números a subdireccionar.

Para los restantes servicios suplementarios que no son típicos de la RDSI, o sea que son propios de la Red Telefonía Básica (RTB) se aplicarán las tarifas vigentes aprobadas para tal efecto.

#### Otros Servicios:

Cuota de instalación por cambio de línea telefónica básica a acceso básico y viceversa.	Cuota que se aplica por una sola vez, cuando ya existe las facilidades técnica de cable y par hasta la dependencia del cliente por existir un servicio telefónico básico o un acceso básico. Y el cliente lo quiere sustituir por un acceso básico en el caso que ya exista el servicio telefónico o un acceso telefónico si lo que existía es un acceso básico.
---	--

Cuota de instalación por cambio de línea punto a punto de 2Mb/s a acceso primario y viceversa.	Cuota que se aplica por una sola vez, cuando ya existe las facilidades técnica de cable y par hasta la dependencia del cliente por existir un servicio punto a punto de 2 Mb/s o un acceso primario. Y el cliente lo quiere sustituir por un acceso primario en el caso que ya exista el servicio punto a punto ó un punto a punto a 2 Mb/s en el caso de que lo que existía es un acceso primario.
--	---

Cuotas por altas suplementarias.	Cuotas de instalación y mensual que se cobran por la instalación adicional a las que ampara la cuota de instalación y mensual del servicio de acceso básico.
----------------------------------	--

Cuota de instalación ( por una sola vez) por cambio de línea telefónica básica a acceso básico y viceversa.	100.00 USD
Cuota de instalación ( por una sola vez) por cambio de línea punto a punto de 2 Mb/s a acceso primario.	300.00 USD
Cuota de instalación ( por una sola vez) por cambio de acceso primario a línea punto a punto de 2 Mb/s.	750.00 USD
Cuota de instalación de un alta suplementaria.	30.00 USD
Cuota mensual por alta suplementaria.	3.00 USD

## ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

### RESOLUCION No. 15/2003

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 20, de 7 de septiembre del 2000, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, se designaron las autoridades facultadas para imponer sanciones por infracciones administrativas aduaneras, así como el ámbito de competencia de cada una de ellas.

POR CUANTO: A través de la Resolución No. 5, de 13 de enero del 2003, del Jefe de la Aduana General de la República, se creó la Unidad Presupuestada denominada **Aduana de Depósitos y Ferias**, subordinada a la Aduana General de la República, a la cual se le subordinan los Puntos de Control Aduanero de Berroa y Almacenes Universales, en correspondencia al perfeccionamiento desarrollado en cuanto a la organización estructural que tuvo lugar en la mencionada Institución y a la extinción de la Delegación Territorial de Aduanas de Occidente.

POR CUANTO: Atendiendo a la creación de la señalada **Aduana de Depósitos y Ferias** y a la organización estructural de la misma, así como el gran volumen de operaciones que se concentran en ambos puntos de control, se hace necesario definir las facultades sancionadoras de los Jefes de los Puntos de Control Aduanero de Berroa y Almacenes Universales, en la detección de infracciones administrativas aduaneras cometidas por personas jurídicas en el tráfico comercial, resultando imprescindible modificar la Resolución No. 20, de 7 de septiembre del 2000, del Jefe de la Aduana General de la República, en su Cuarto Apartado Dispositivo.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Se modifica la Resolución No. 20, de 7 de septiembre del 2000, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, en su Cuarto Apartado Dispositivo, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

“CUARTO: Los Jefes de Departamentos de Viajeros, Jefes de Despacho de Areas No Comerciales, Jefes de Pun-

tos de Control Aduanero, Especialistas Principales, Jefes de Turno y Jefes de Brigada, que desempeñan sus funciones en el despacho y control de las importaciones y exportaciones sin carácter comercial, así como los inspectores de la Aduana Postal y Envíos, son competentes para imponer sanciones a las personas naturales, por las infracciones administrativas aduaneras que detecten durante el despacho y control de las importaciones y exportaciones sin carácter comercial, siempre y cuando de la actuación primaria que realicen durante el despacho, esté debidamente comprobada la infracción y el responsable.

Los Jefes de los Puntos de Control Aduanero de Berroa y Almacenes Universales son competentes para aplicar las sanciones que correspondan, en virtud de la detección de la comisión de infracciones administrativas aduaneras por personas jurídicas en el despacho y control de las importaciones y exportaciones en el tráfico comercial.

Los Jefes de los Puntos de Control Aduanero, antes referidos, son competentes para imponer sanciones de decomiso, multa y conjuntas, por las infracciones administrativas aduaneras que se cometan en el ámbito de su jurisdicción, dentro de los límites siguientes:

- De decomiso, cuando el valor de las mercancías no exceda de diez mil pesos (\$10,000.00)
- De multa, cuando la cuantía no exceda de los cinco mil pesos (\$5,000.00)
- Conjunta (multa y decomiso) cuando el monto de la multa más el valor de las mercancías no exceda de quince mil pesos (\$15,000.00)”.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

TERCERO: Comuníquese la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil tres.

**Pedro Ramón Pupo Pérez**  
Jefe de la Aduana General  
de la República

### RESOLUCION No. 17/2003

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de Aduana, de 3 de abril de 1996, faculta expresamente al Jefe de la Aduana General de la República, para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley, así como para establecer los términos, plazos o forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones.

POR CUANTO: La Resolución No. 15, de 26 de abril de 1995, del que resuelve, estableció la aplicación de los listados de los Servicios de Aduana y las tarifas a aplicar para el cobro de los mismos, aprobados por el Ministerio de Finanzas y Precios con fecha Primero de Abril de 1998, mediante el anexo 4.

POR CUANTO: La Resolución No. 19, de 13 de junio de 1997, del que resuelve, modifica la antes mencionada Resolución No. 15/95, en su Anexo 4, dentro de los Servicios de Oficio, en el escaque correspondiente a "Despacho de Entrada de Buques", disponiendo que las Unidades del Sistema de Organos Aduaneros, aplicarán el cobro de la tarifa de Servicios de Aduana, por el Despacho de Entrada de Yates solamente en horario extralaboral, Sábados, Domingos y días feriados, cuyo valor será el equivalente a \$20.00 USD en Moneda Libremente Convertible.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 368, de 12 de agosto del 2002, del Ministerio de Finanzas y Precios, se autoriza el pago de los Derechos de Aduana en EUROS, a los extranjeros residentes temporales en el territorio cubano y a los que residen fuera del territorio nacional, y en consecuencia fue emitida la Instrucción No. 14, de 31 de octubre del 2002, del Jefe de la Aduana General de la República, aprobando el cobro en moneda EUROS, de los Aranceles y Servicios de Aduana, por las Unidades del Sistema de Organos Aduaneros.

POR CUANTO: En las condiciones actuales, en correspondencia con el desarrollo del Turismo alcanzado por nuestro país, resulta innecesario mantener diferencias en la aplicación del cobro de la tarifa de servicios de aduana por el Despacho de Entrada de Yates solamente en horario extraordinario, por ende se hace necesario reformular lo dispuesto en la ya referida Resolución No. 19/97, y aplicar para las Tarifas en Moneda Libremente Convertible, como tarifa única en horario ordinario y extraordinario, la cuantía asciende de veinte dólares (\$20.00 USD) o veinte euros (€20.00).

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana general de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de Marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas:

**R e s u e l v o :**

PRIMERO: Las Unidades del Sistema de Organos Aduaneros aplicarán para el cobro de los Servicios de Aduana por el Despacho de Entrada de Yates, una tarifa única para horario laboral y extralaboral en Moneda Libremente Convertible, mediante el cobro de veinte dólares (\$20.00 USD) o veinte euros (€20.00).

SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 19/97, de 13 de junio de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República, que modifica la Resolución No. 15/95, del que resuelve, quedando el anexo 4 tal y como establece la mencionada disposición legal.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del 1ro. de abril del 2003.

CUARTO: Comuníquese a las Unidades del Sistema de Organos Aduaneros y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

Dada en la Aduana general de la República, Ciudad de La Habana, a los diecinueve días del mes de marzo del dos mil tres.

**Pedro Ramón Pupo Pérez**  
Jefe de la Aduana General  
de la República